



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Repetición
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00264-00
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Demandado	FELIPE MERLANO DE LA OSSA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019 a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648519 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar

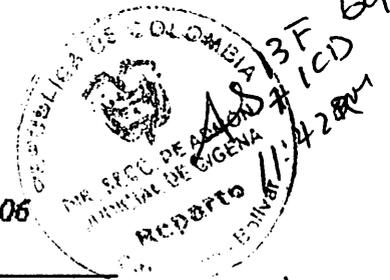


VEYRA YANETH MARTINEZ GARCIA

Abogada

Cartagena de Indias, Centro Edificio Comercios La Matuna Oficina 3-06

Email: veyra_martinez@hotmail.com Cel. 3157554983



15 AGO. 2018

Doctora
HAISARY CASTAÑO VILLA
Juez Décima Administrativa del Circuito
Cartagena de Indias.

Radicado: 13001-33-33-010-2017-00264-00
Medio de control: Repetición
Demandante: Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural
Apoderada: Dra. Mélida Isabel Agamez Julio
Demandado: Felipe Merlano de la Ossa

VEYRA YANETH MARTINEZ GARCIA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 45.470.326 expedida en Cartagena de Indias, lugar de mi domicilio y residencia, soltera, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 108.135 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada especial de doctor FELIPE MERLANO DE LA OSSA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 73.086.012, casado con sociedad conyugal vigente, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO Y DE SU APODERADA JUDICIAL

El demandado, que represento judicialmente, lo es el doctor FELIPE MERLANO DE LA OSSA, de las condiciones civiles ya anotadas.

La apoderada judicial, lo es la suscrita, de las condiciones civiles ya indicadas.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

La 1.- Mi mandante se opone a esta pretensión, por cuanto:

1.1.- El Dr. Merlano De La Ossa, no hizo parte del proceso 13001333100520070001100, dentro del cual se profirió la condena indicada en la pretensión, con lo cual se le impidió el derecho a su defensa y propiciar la defensa de los intereses del Distrito;

1.2.- El Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, no ejerció una adecuada defensa de sus intereses en el proceso anotado, hasta el punto de no apelar la decisión de primera instancia, tal como se desprende de los documentos aportados como anexos de la demanda materia de esta contestación, amén de no alegarse en ese proceso los fenómenos de la caducidad y prescripción los cuales estaban llamados a prosperar, teniendo en cuenta los hechos que originaron a la demanda;

1.3.- La condena de que trata la sentencia de marzo 29 de 2.012, fecha en la cual el demandado no hacía parte de la Administración Distrital, para ordenar en forma inmediata el cumplimiento de lo dispuesto en la mentada sentencia, atendiendo la ejecutoria de la misma. Si el señor Alcalde mayor el 29 de marzo de 2.012, conjuntamente con su jefe de la Oficina Asesora Jurídica y el

Secretario de Hacienda de dicha época, hubiesen cumplido con su obligación, esto es de ordenar el cumplimiento de la sentencia de marzo 29 de 2.012, en cita, ante su ejecutoria, no existiría detrimento alguno para el Distrito, ante el cumplimiento de una decisión judicial. Es de resaltar que el cumplimiento de la sentencia en mención se legalizó con la Resolución 6801 de octubre 5 de 2.015, proferida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito, esto es más de tres (3) años con posterioridad a la fecha de la condena:

1.4.- El demandado Dr. FELIPE MERLANO DE LA OSSA, no produjo, ni ordenó, ni revisó el oficio SINDY - 274 -2006 de septiembre 21 de 2.006, el cual fue declarado NULO por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena, mediante sentencia de marzo 29 de 2.012, en la cual se condenó al Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, a devolver las sumas pagadas por la EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., por valor de \$90.862.000 y pagar intereses moratorios en los términos del artículo 863 del Estatuto Tributario, los cuales se hicieron exigible a partir del vencimiento del término concedido para la devolución. En este caso a partir de la ejecutoria de la sentencia de maro 29 de 2.012, fecha en la cual no hizo parte de la administración del Distrito de Cartagena de Indias, el enjuiciado Dr. Merlano, y por lo tanto exento de responsabilidad alguna por la devolución del dinero en comento y pago de intereses. (Ver por favor el artículo 12 de la Ley 1430 de 2.010);

1.5.- El oficio SINDY - 274 -2006 de septiembre 21 de 2.006, el cual fue declarado NULO por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena, mediante sentencia de marzo 29 de 2.012, y como consecuencia de ello condenó al Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, a devolver las sumas pagadas por la EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., por valor de \$90.862.000 y pagar intereses moratorios en los términos del artículo 863 del Estatuto Tributario, fue expedido por el doctor JERONIMO MENDOZA POLO, en su calidad de profesional especializado de la Secretaría de Hacienda, quien lo puso en conocimiento de la Doctora Norma Coley, Jefe de la División de Impuestos del Distrito Turístico de Cartagena, la decisión de NEGAR la solicitud de la devolución de impuestos cancelados por la EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., el 5 de abril de 2.005, con fundamento en lo expresado en el cuerpo de dicho acto administrativo. En otras palabras el oficio materia de la NULIDAD, no lo expidió el demandado FELIPE MERLANO DE LA OSSA, como lo afirma la parte demandante, sino por el funcionario que tenía la competencia por ello Dr. JERONIMO MENDOZA POLO adscrito a la División de Impuestos, del cual tuvo conocimiento la Jefe de esta División.

1.6.- El acto administrativo de 26 de septiembre de 2.006, fue expedido por el funcionario de la División de Impuestos con competencia para ello y con apego a las normas que regulan la materia relacionada con el impuesto de industria y comercio, el cual no fue impugnado en legal forma por la Sociedad EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., dentro del término de ley, y ello lo convierte en un acto administrativo que gozó de la presunción de legalidad, presunción esta que nunca fue desvirtuada por la citada compañía y que el Distrito no supo defender en el proceso administrativo que culminó en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena, con sentencia desfavorable de marzo 29 del 2.012, y por lo tanto cualquier responsabilidad se trasladó a los funcionarios del Distrito que tuvieron a cargo la defensa de sus intereses en este proceso.

1.7.- Esta aprobado en el proceso que el demandado FELIPE MERLANO DE LA OSSA, ocupó el cargo de Secretario de Hacienda Distrital, durante el periodo comprendido entre el 12 de diciembre del año 2.005 hasta el 31 de diciembre del

21

año 2007, lapso dentro del cual tan solo ocurrió la expedición por parte de la División de Impuestos y en primera instancia del oficio SINDY-274-2006 de septiembre 21 del 2006, del cual el demandado no tuvo conocimiento alguno por cuanto la competencia para resolver sobre las peticiones de devoluciones de impuestos está radicada en la División de Impuestos del Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, tal como consta expresamente en los hechos de la demanda que dio origen a este proceso de repetición, y como consecuencia de ello el Secretario de Hacienda no tenía competencia para conocer el trámite administrativo relacionado con la devolución pretendida por EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.

2.- Mi mandante se opone a esta pretensión, por cuanto no tuvo legitimación por activa, para darte cumplimiento a la sentencia de marzo 29 del año 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena, por cuanto para esa fecha no hacía parte de la Administración Distrital a la cual estuvo vinculo hasta el 31 de diciembre del año 2007.

Es de destacar igualmente que dentro del proceso judicial donde se profirió la sentencia en cita, se llevó a cabo por obligación constitucional la audiencia de conciliación, en la cual el Distrito, tuvo la oportunidad de analizar los nuevos argumentos jurídicos que presentó la sociedad EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., para obtener la devolución del impuesto de industria y comercio pagado en exceso en el año 2003. Sin embargo, los funcionarios de la época de la fecha de esa conciliación, que hacían parte del Comité de Conciliación del Distrito, y del cual no hacía parte mi defendido, no accedieron a lo pretendido por la EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., alegando la legalidad del acto administrativo declarado nulo; por lo que son estos funcionarios los llamados a responder por los posibles perjuicios recibidos por el Distrito con ocasión del proceso en comento, por cuanto como está demostrado con los documentos allegados con la querrela el Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, a través de apoderado judicial designado por la Oficina Asesora Jurídica del citado ente territorial se opuso a las pretensiones de la demanda, presentando como excepciones: FALTA DE DERECHO PARA PEDIR y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA. En esta instancia tampoco tuvo intervención alguna el demandado FELIPE MERLANO DE LA OSSA, por no ser de su competencia.

3.- Mi diente se opone a esta pretensión por las razones expuestas al pronunciamos sobre las dos anteriores.

4.- Es una pretensión genérica que depende de los resultados del proceso, que no requiere pronunciamiento previo de mi asistido.

5.- Es una pretensión que depende de las resultas del proceso y no del querer de las partes, por lo tanto mi diente no tiene obligación de pronunciarse anticipadamente sobre ella.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

El 1.- A mi asistido no le consta lo afirmado por la parte actora, por cuanto el trámite anotado se adelantaba en la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, sin que el Secretario de Hacienda, tuviese un conocimiento directo de cada trámite administrativo que cursaba en esa División, por cuanto como queda dicho estas funciones por acuerdo Distrital que se menciona en la demanda están asignadas a dicha división.

El 2.- Mi diente no tuvo conocimiento de lo anotado en este hecho, ya que como se dijo, *ese trámite se adelantó ante la División de Impuestos, bajo la responsabilidad de su Jefe para esa fecha, doctora Norha Coley.*

El 3.- Mi asistido judicial no tuvo conocimiento de lo anotado en este hecho, por cuanto se ha afirmado reiteradamente, que el trámite en cita se adelantó en la División de Impuestos, y lo resolvió el doctor JERONIMO MENDOZA POLO, en su calidad de *profesional especializado de la Secretaría de Hacienda adscrito a la División de Impuestos*, tal como consta en el cuerpo del citado oficio radicado SINDY-C274-2006 de septiembre 21 del 2006, en el cual consta lo anotado; y, además, el citado profesional puso en conocimiento del contenido de ese oficio a su jefe inmediato que para la fecha lo era la doctora NORHA COLEY, quien ostentaba la calidad de Jefe de la División de Impuestos. En resumen lo decidido en el mentado oficio atendiendo el trámite surtido jamás llegó al conocimiento del procesado FELIPE MERLANO DE LA OSSA.

El 4.- Es cierto, está probado documentalmente en la demanda que respondemos.

El 5.- Es cierto, está demostrado documentalmente en la demanda que atendemos.

El 6.- A mi representado judicial no le consta lo afirmado en este hecho por cuanto el *23 de abril del año 2014, no hacía parte de la Administración Distrital, toda vez que renunció a la misma el 31 de diciembre del año 2007.*

El 7.- A mi mandante no le consta lo anotado en este hecho, por cuanto en las calendas referidas en el mismo, *el procesado no hacía parte de la Administración Distrital.*

El 8.- Es cierto la expedición de la resolución anotada en el hecho, por cuanto hace parte de los anexos de la demanda, pero no es cierto lo afirmado en la parte final del hecho en donde se indica que con el pago de la suma de \$90.862.000, quedo agotado *con ello todo el saldo a favor reconocido, ya que en la sentencia condenatoria además de imponer la condena de la devolución del pago de lo debido por concepto de devolución de impuesto de industria y comercio, tableros y avisos, de la vigencia del año gravable 2003 a la sociedad EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., igualmente impuso la obligación de pagar intereses a lo que la Tesorera Distrital que firmo la resolución 000388 del 2015, doctora MARIA CAROLINA CARBALLO GUERRERO, no le dio cumplimiento a la sentencia de marzo 28 de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena, generándose con ello parte del detrimento patrimonial al Distrito, que en la demanda se quiere trasladar esa responsabilidad a mi diente.*

El 9.- No le consta a mi diente, por cuanto se trata de hechos ocurridos entre la *Tesorería Distrital de Cartagena y la Oficina Asesora Jurídica de la misma, en fecha en la que el demandado no hacía parte de la Administración Distrital.*

El 10.- Es cierto, está aprobado en el proceso.

El 11.- Es cierto existen documentos en el proceso que dan prueba de la expedición del citado acto administrativo resolución 6801 del 2015, pero no existe prueba del pago y conformidad a la EXXON MOBIL DEL COLOMBIA S.A.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

De las pretensiones de la demanda y los hechos de la misma, se desprende sin lugar a *equivocos:*

1. Que el doctor FELIPE MERLANO DE LA OSSA, fungió como Secretario de Hacienda del Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, durante el lapso comprendido entre diciembre 12 de 2005 y diciembre 31 del año 2007.
2. Que durante el periodo indicado en el numeral anterior el enjuiciado, no expidió acto administrativo alguno relacionado con la Litis presentada entre la EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., por la devolución de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros de la vigencia correspondiente al año gravable 2003, fecha en la cual el señor MERLANO DE LA OSSA, no estaba vinculado laboralmente con la administración del ente territorial demandante Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias.
3. Que el acto administrativo contenido en el oficio SINDY-274-2006 de septiembre 21 del 2006, lo expidió la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, a cargo de la doctora NORHA COLEY, a través del profesional especializado de esa dependencia, doctor JERONIMO MENDOZA POLO, funcionarios que tenían la competencia para expedirlos en la primera instancia. La decisión tomada con ese acto administrativo, no fue objeto de impugnación alguna, por lo tanto quedó en firme, y sin el conocimiento del jefe superior de la Jefa de la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena.-

Conforme al decreto 304 de 2003 emanado del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, a través del cual se señalan las funciones y la competencia de sus empleados, se establece que todo lo relacionado con los tramites de rechazos y devoluciones de saldos a favor de deducciones tributarias, corresponde a la División de Impuestos, luego el enjuiciado no tenía competencia para conocer de la reclamación formulada por la EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., a que hemos hecho referencia, en la primera instancia.

4. La demanda que dio origen a la condena impuesta al Distrito, con ocasión a la solicitud de devolución de los impuestos ya anotados pagados supuestamente por la EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., fue presentada, tal como consta en el cuerpo de la sentencia del 29 de marzo del 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena, el 25 de abril del año 2005, esta es fecha en la cual tampoco hacia parte de la Administración Distrital el demandado FELIPE MERLANO DE LA OSSA.
5. El 5 de junio del año 2007, el Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, respondió la demanda presentada por EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la querrela y proponiendo excepciones dirigidas a demostrar que la accionante no tenía derecho para pedir e igualmente carecía de legitimación en la causa. En esa fecha mi protegido judicial hacia parte de la Administración Distrital pero no fue consultado sobre los términos de la demanda, ni rindió concepto sobre la viabilidad de acceder o no a lo pretendido por la citada sociedad, decisión que estuvo a cargo única y exclusivamente del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, por delegación de su representante legal El Alcalde Mayor. Quiere decir lo anterior, que si lo pretendido por la referida compañía, hubiese estado ajustado a derecho, el Distrito no debió oponerse a esa querrela, sino allanarse a sus pretensiones y ordenar la devolución de los impuestos reclamados. Si hubiese actuado así, hoy no existiría el proceso materia de la repetición, por cuanto no se hubiese configurado el detrimento patrimonial.
6. Dentro del proceso adelantado por la EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., varias veces citado y distinguido con el radicado 1300133310052007001100,

igualmente se practicó una audiencia de conciliación dirigida a conciliar las diferencias materia de la Litis, conciliación que se declaró fracasada por cuanto el Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, consideró que las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar; como si lo estaban las excepciones invocadas en la contestación de la misma. Esta diligencia se practicó como consta en la foliatura que contiene ese proceso, en fecha en la cual mi representado judicial ya no hacía parte de la nómina de empleados del Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, y por lo tanto, exento de toda responsabilidad patrimonial.

7. La demanda dirigida contra el doctor FELIPE MERLANO DE LA OSSA, no cumple con los requisitos del artículo 162 del C.F.A.C.A., por cuanto no se expresan con precisión y claridad lo que se pretende: Veamos:

7.1.- En la parte inicial de la demanda se lee que la demanda tiene como fin, "interponer demanda ordinaria contenciosa administrativa a través del medio de control de **repetición** contemplado en el artículo 90 de la Constitución Política, y reglamentada por la Ley 879 del 2001, en contra del señor **CARLOS GRANADILLO**, quien fungía como Secretario de Hacienda para la época de los hechos. Lo anterior, con la finalidad que se concedan las siguientes pretensiones.....";

7.2.- La demanda que dio origen a este proceso se lee en la copia de la misma, como referencia: **"MEDIO DE CONTROL, REPETICION CONTRA CARLOS GRANADILLO - Secretario de Hacienda Distrital"**

7.3.- De igual manera en el acápite de **violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho** se anota: "de la lectura de los hechos que dieron origen a la sentencia se infiere que el señor **CARLOS GRANADILLO**, actuó con culpa grave, al violar manifiestamente los artículos 29 de la Constitución Nacional, al omitir deliberadamente en la contestación de la redamación de la empresa **EXXON MOBIL** en que esta pudiera interponer el recurso de reconsideración y de esta forma el que pudiera agotar el procedimiento establecido por la ley, amén de la violación de los artículos 60 y 61 del Acuerdo 030 del 2001, vigente para la época de los hechos".

7.4.- En la pretensión uno de la demanda se solicita al Juzgado que conoce de esta instancia, que declare responsables al señor **FELIPE MERLANO DE LA OSSA**, por los perjuicios ocasionados al Distrito de Cartagena de Indias, con ocasión al pago de los intereses en la suma de \$72.882.174, causados por el incumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena, en sentencia de fecha 29 de marzo del 2012, dentro del proceso radicado bajo el número 13001333100520070001100, actuando como demandante la sociedad **EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.**, y demandado el Distrito de Cartagena. Igualmente en la pretensión dos de la demanda se solicita se condene al señor **FELIPE MERLANO DE LA OSSA** a cancelar a favor del Distrito de Cartagena de Indias, la suma de \$72.882.174; y en la pretensión tres se pide la condena al susodicho **FELIPE MERLANO DE LA OSSA** a pagar intereses comerciales al Distrito.

En resumen se puede afirmar sin lugar a equívocos que la demanda no precisa con claridad si lo pretendido, que es la repetición de lo pagado con fundamento de la sentencia anotada es responsabilidad del doctor **FELIPE MERLANO DE LA OSSA** o del doctor **CARLOS GRANADILLO**, lo cual hace que este llamada

a prosperar la excepción previa que se propondrá más adelante, por violación del numeral 2 del artículo 162 del CFACA.

- 8. El demandado FELIPE MERLANO DE LA OSSA, jamás hizo parte del trámite administrativo, a través del cual la sociedad EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., pretendió la devolución de Impuestos de Industria y Comercio, avisos y tableros de la vigencia del año 2.003; ni del proceso judicial que cursó en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena, donde se profirió la sentencia de fecha 29 de marzo del 2012, dentro del proceso radicado bajo el número 13001333100520070001100, actuando como demandante la sociedad EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., y demandado el Distrito de Cartagena, violándose así su derecho a la defensa.
- 9. La defensa de mi cliente encuentra apoyo jurídico igualmente en los siguientes hechos:

NO ESTA DEMOSTRADO LA EXISTENCIA Y PRUEBA DEL DAÑO, NI LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL PROCESADO

Si bien es cierto, que se allegó este proceso, los actos administrativos, a través de los cuales se ordena el pago a la sociedad EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., por parte del Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, de la suma de \$90.662.000, con la Resolución AMC-RES-000366-2015; y, \$72.662.174, con la Resolución 8801 de 2.015, en cumplimiento de lo resuelto por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, en sentencia de marzo 29 de 2.012; no lo es menos que no existe prueba alguna que conduzca a la falladora de esta instancia, a que ella se deba a la expedición de un acto administrativo o la comisión de un hecho generador de daño, por parte del procesado FELIPE MERLANO DE LA OSSA. Estas pruebas brillan por su ausencia en este proceso.-

Ha sostenido el H. Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, que la declaratoria de NULIDAD de un acto administrativo no acarrea necesariamente responsabilidad patrimonial del agente público, puesto que conforme al art. 90 de la C.N., siempre se requerirá la demostración de su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave, bien sea mediante la aplicación de las referidas presunciones que invierten la carga de la prueba o bien sea aplicando las reglas generales de la materia procesal sobre dicha carga, la culpa leve y la levisima no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal.

No se observa en el proceso, ninguna prueba, ni elemento de juicio que demuestre de manera inequívoca una conducta dolosa o gravemente culposa del doctor FELIPE MERLANO DE LA OSSA, en la expedición del oficio SINDY-274-2006, materia de la declaratoria de NULIDAD, por cuanto no participó directa, ni indirectamente en su otorgamiento y mucho menos el trámite administrativo adelantado por la EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., dentro del cual el Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Cartagena, con funcionarios ajenos al procesado, defendió la presunción de legalidad de este acto administrativo.

Tampoco existe la prueba que mi cliente haya realizado un acto administrativo, en contra de la mentada compañía, con desviación de poder, o con vicios en su motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión; o haber sido penal o disciplinariamente declarado

responsable por los hechos, para concluir que obró con DOLO. Estas pruebas brillan por su ausencia.

La única prueba arrimada al proceso, el oficio SINDY-274-2006, que fue expedido por la División de Impuesto de la Secretaría de Hacienda del ente territorial demandante, cuando el procesado FELIPE MERLANO DE LA OSSA, ejercía el cargo de Secretario de Hacienda Distrital, no tiene la virtud para probar responsabilidad patrimonial de mi defendido, por cuanto como queda dicho, se expidió por funcionario que tenía la competencia para ello, y con el lleno de las formalidades de ley, para la época, gozando por tanto de la presunción de legalidad, la cual fue defendida por el Distrito demandante, en el trámite administrativo que adelantó para resolver negando lo pretendido por la referida compañía, sin la intervención del procesado. Esta posición igualmente la mantuvo el ente territorial demandante, en la defensa de sus intereses en el proceso judicial radicado bajo el número 13001333100520070001100, actuando como demandante la sociedad EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., y demandado el Distrito de Cartagena, y que finalizó en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena, con sentencia de fecha 29 de marzo del 2012.

Debemos destacar igualmente que el Distrito demandante no probó que la citada compañía haya recibido el valor de las condenas y haya entregado la declaratoria de satisfacción, a lo cual estaba obligada la parte actora

En resumen, el hecho de haber sido mi defendido Secretario de Hacienda Distrital, en la fecha que un empleado de la misma, revestido de facultades legales expide el oficio SINDY-274-2006, y que éste haya sido declarado NULO por la Administración Contenciosa Administrativa, de por sí, no acarrea responsabilidad patrimonial de mi defendido, sobre todo si tenemos en cuenta además, que en la demanda la parte actora señala como responsable a CARLOS GRANADILLO, y así deberá declararse.

DERECHO

Invoco como fundamento como fundamento de derecho, los artículos 26, 90 y concordantes de la C.N.; Ley 678 de 2.001; Art. 12 de la Ley 1430 de 2.010; Acuerdo 030 de 2.001, originario del H. Concejo Distrital del Cartagena de Indias; Art. 162 y siguientes del CPACA; Art. 93 del C. de P.C. y concordantes.

INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Con fundamento en la demanda que dio origen a este proceso, las pretensiones de la demanda se soportan en la declaratoria de nulidad, del oficio SINDY-274-2006 de septiembre 21 del 2006, que expidió la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, a cargo de la doctora NORHA COLEY, a través del profesional especializado de esa dependencia, doctor JERONIMO MENDOZA POLO, funcionarios que tenían la competencia para expedirlos en la primera instancia.

En el cuerpo de la demanda se califica a CARLOS GRANADILLO, como responsable patrimonialmente por haber actuado con culpa grave, y quien fungía según la querrela, como Secretario de Hacienda Distrital, para la fecha de los hechos.

Lo anotado hace imprescindible vincular procesalmente a los citados funcionarios de la época, para que ejerzan la defensa del acto administrativo materia de la declaratoria de NULIDAD y generador de las condenas materia de esta acción, para no violar su

27

derecho a la defensa, sobre todo si tenemos en cuenta, que en la demanda se afirma que CARLOS GRANADILLO adujo con culpa grave, mientras fungió como Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena de Indias, y por lo tanto, posible responsable patrimonial, por los hechos anotados

Por lo tanto debe integrarse el Litis Consorcio necesario, en los términos del art. 83 del C. de P.C.

EXCEPCION PREVIA

FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Se fundamenta esta excepción en el hecho de NO tener claridad la parte actora, en lo pretendido con la demanda, ya que una parte solicita la declaratoria de responsabilidad patrimonial al doctor FELIPE MERLANO DE LA OSSA, mientras señala a CARLOS GRANADILLO de haber actuado en el proceso materia de la demanda, con culpa grave, y por lo tanto sujeto de condenas.

No existe claridad respecto a los supuestos responsables por el detrimento patrimonial, ya que no se indujeron en la demanda a los empleados generadores del acto administrativo declarado NULO y se solicita la declaratoria de condenas a FELIPE MERLANO DE LA OSSA, por actos supuestamente cometidos por CARLOS DELGADILLO, fungiendo como Secretario de Hacienda Distrital. Basta leer detenidamente la demanda que dio origen a este proceso, para concluir en que no hay claridad en lo pedido, y por lo tanto, está llamada a prosperar esta excepción previa.

EXCEPCION DE MERITO

Propongo como excepción de mérito:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DEMANDADO FELIPE MERLANO DE LA OSSA.

Esta excepción encuentra fundamento en el hecho de no existir en el expediente prueba alguna, que demuestre que el procesado FELIPE MERLANO DE LA OSSA, haya expedido el acto administrativo declarado NULO. Todo lo contrario, está plenamente acreditado con documento aportado con la demanda y por lo tanto constituye plena prueba en contra de parte actora, que el oficio SINDY-274-2008 de septiembre 21 del 2008, fue expido por la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, a cargo de la doctora NORHA COLEY, a través del profesional especializado de esa dependencia, doctor JERONIMO MENDOZA POLO, funcionarios que tenían la competencia para expedirlo en la primera instancia, conforme al manual de funciones del Distrito Cultural Cartagena de Indias.

Tampoco existe prueba que demuestre que el doctor FELIPE MERLANO DE LA OSSA, intervino en el trámite administrativo que adelantó la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, para resolver sobre la devolución de impuestos pretendida por la sociedad EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., a lo cual estaba obligada la parte querellante para fijar su responsabilidad patrimonial, previa acreditación de haber obrado con DOLO o CULPA GRAVE, lo que hace que esta excepción debe prosperar

PRUEBAS

Solicito al señor juez, tener como tales los siguientes documentos:

1. El poder con nota de presentación personal.
2. Contrato de prestación de servicios
3. Las presentadas con la contestación de la demanda.

28

CD

Anexo CD que contiene a este documento y a las pruebas aportadas para los fines de ley.

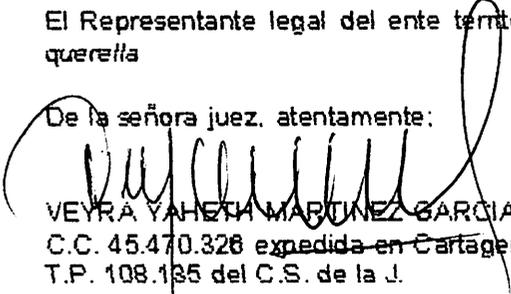
NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría del juzgado, o en mi oficina ubicada en Cartagena de Indias, Centro Avenida Venezuela Edificio Comercio La Matuna Oficina 3-06. Email: veyra_martinez@hotmail.com Cel. 3157554983.

Mi mandante, en la dirección anotada en la demanda que dio inicio a este proceso

El Representante legal del ente territorial demandante, en la dirección anotada en la querrela

De la señora juez, atentamente:


VEYRA YAHETH MARTINEZ GARCIA
C.C. 45.470.326 expedida en Cartagena de Indias
T.P. 108.135 del C.S. de la J.

Folios : 13 + 1 CD.

VEYRA YANETH MARTINEZ GARCIA

Cartagena de Indias, Centro Sector La Matuna Centro Comercial La Matuna Of.306
Celular 315-7554983. Email: veyra_martinez@hotmail.com

CONTRATO DE PRESTACION Y EJECUCION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre las suscritas a saber: FELIPE MERLANO DE LA OSSA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 73.008.012 expedida en Cartagena de Indias, lugar de mi domicilio y residencia, de casado con sociedad conyugal vigente, actuando en mi propio nombre, y quien para los efectos de este contrato se llamará EL CONTRATANTE; y por otra parte, VEYRA MARTINEZ GARCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 45.470.326 de Cartagena, abogada en ejercicio, con la tarjeta profesional 108.135 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en lo sucesivo se llamará LA CONTRATISTA, hemos acordado celebrar un contrato de prestación y ejecución de servicios profesionales, contenido en las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA: OBJETO- EL objeto de este contrato es la prestación de servicios como ABOGADA, para ejercer la representación judicial de EL CONTRATANTE, en el siguiente proceso:

Juzgado: Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado: 13001-33-33-010-2017-00264-00
Medio de control: Repetición
Demandante: Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural
Apoderada: Dra. Mérida Isabel Agamez Julio
Demandado: Felipe Merlano de la Ossa

SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA - LA CONTRATISTA se obliga con EL CONTRATANTE, dentro del área del derecho administrativo a las siguientes actividades: 2.1.- Adelantar las diligencias necesarias para la defensa de los intereses de EL CONTRATANTE, en el mentado proceso; 2.2.- Hacer un seguimiento riguroso al proceso, para garantizar la defensa de los intereses de EL CONTRATANTE, dentro del mismo, especialmente con la contestación de demanda, asistencia a las audiencias y la impugnación oportuna de las providencias desfavorables; 2.3.- Solicitar la práctica de pruebas y participar en el desarrollo de ellas; 2.4.- Rendir informes periódicos; 2.5 Mantener una estrecha comunicación con EL CONTRATANTE para determinar de manera conjunta, las estrategias a seguir en el curso del respectivo trámite; 2.6.- Iniciar y llevar a cabo la ejecución de condenas a favor de EL CONTRATANTE.-----

TERCERA: PLAZO - El término o plazo de esta relación contractual es el equivalente al de la duración del mentado proceso en la primera y segunda instancia.-----

CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), que EL CONTRATANTE pagará a LA CONTRATISTA en la ciudad de Cartagena de Indias, así: a.-) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), como anticipo, a la firma de este documento; y b.-) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), a la presentación de la respectiva cuenta de cobro acompañada de la sentencia de primera instancia; c.- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), a la presentación de la respectiva cuenta de cobro acompañada de la sentencia de segunda instancia.- **Parágrafo:** En caso de la prosperidad de cualesquiera de las excepciones previas, objeto de la contestación de la demanda, el valor del contrato se limitará a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), quedando obligado EL CONTRATANTE a pagar a LA

79

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
E.U.

11

80

CONTRATISTA el saldo insoluto en a la fecha de la audiencia en que se decida la excepción.

QUINTA: EL CONTRATANTE, no contrae obligación alguna con EL CONTRATISTA, diferente a la del contrato de prestación y ejecución de servicios profesionales, por cuanto éste no es un contrato de trabajo, es decir que LA CONTRATISTA, solo tiene derecho al pago de lo valor pactado en este contrato y no puede reclamar prestaciones sociales, ni indemnización alguna.-

SEXTA: EL CONTRATANTE, podrá dar por terminado, en cualquier tiempo este contrato, sin que haya lugar a pago de indemnización alguna. Lo pagado a la fecha de esta decisión, se tendrán como pago de los honorarios profesionales causados, hasta ese momento.-----

SEPTIMA.- CLAUSULA PENAL.- El incumplimiento de las obligaciones asumidas por LA CONTRATISTA, la hará deudora de EL CONTRATANTE, a título de multa, de una suma equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales, suma que podrá exigirse ejecutivamente desde el día siguiente al que se reporte el incumplimiento, sin necesidad de requerimiento previo o constitución en mora, por renuncia expresa de EL CONTRATISTA y siendo título ejecutivo suficiente el presente contrato.-----

OCTAVA: INFORMACION RESERVADA. LA CONTRATISTA, no comunicará a persona alguna, la información reservada que llegue a su conocimiento en razón del desempeño de sus actividades, salvo que sus actividades profesionales en la defensa de los intereses legales lo hagan necesario. Esta disposición seguirá vigente después de la expiración o terminación anticipada del presente contrato.-----

NOVENA: El presente contrato, en lo previsto, quedará sujeto a las disposiciones legales contenidas en el Código Civil.-----

En constancia de lo anterior, firmamos este contrato a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil diez y ocho (2018), en dos ejemplares del igual contenido y valor.-

FELIPE MERLANO DE LA OSSA
C.C. 73086012

VEYRA MARTINEZ GARCIA
C.C. 45470326 de Cartagena
T.P.100.195 del C.S. de la J.

COLOMBIA
NOTARIA SE
RCULU DE

81



NOTARIA SEGUNDA
CARTAGENA DE INDIAS

NOTARIA SEGUNDA
CARTAGENA DE INDIAS

NOTARIA SEGUNDA
CARTAGENA DE INDIAS

NOTARIA SEGUNDA

CARTAGENA DE INDIAS

AGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



61345

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Cartagena, compareció:

FELIPE SEGUNDO MERLANO DE LA OSSA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0073086012 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7yavb6nobl0
14/08/2018 - 10:02:17:088



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.



EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL
Notaria dos (2) del Círculo de Cartagena

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7yavb6nobl0

NOTARIA SEGUNDA
CARTAGENA DE INDIAS

NOTARIA SEGUNDA
CARTAGENA DE INDIAS